

El escrito de requerimiento no expresó formalmente los preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto, tal como previene el art. 10.2 en relación con el art. 9.1 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, si bien lleva claramente implícito que los fundamentos fácticos y jurídicos eran los mismos que los contenidos en el requerimiento anterior, de modo que el Juez requerido conocía todos los elementos en que se apoyaba el requerimiento ulterior. En consecuencia, el defecto formal acusado carece de entidad suficiente para decretar una nulidad de actuaciones, ya que la ratio y finalidad del precepto contenido en los aludidos artículos es que la Autoridad requerida de inhibición conozca claramente los hechos y los preceptos legales que fundamentan el requerimiento a juicio del requirente, y con este fin se establecen las formalidades señaladas. Este Tribunal de Conflictos tiene facultades, de acuerdo con el art. 17.2 de la misma Ley para apreciar la importancia de los defectos de procedimiento que se observen en función de la ratio legis, y que, como se ha dicho, desde esta perspectiva son irrelevantes en el caso considerado.

Cuarto: La conclusión no puede, por ello, ser otra que la de resolver en conflictos en favor de la Autoridad Administrativa. La doctrina de los Decretos decisores de conflicto y desde la instauración del sistema actual, la jurisprudencia de este Tribunal ha consagrado la regla de la prioridad temporal del embargo, como determinante de la solución del conflicto, y como en este caso el embargo administrativo es anterior al embargo judicial, la competencia corresponde al Delegado de Hacienda.

#### FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto corresponde a la Delegación de Hacienda de León.

ASI por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Jerónimo Arozamena Sierra, Ponente que ha sido en el presente conflicto estando celebrando Audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**1412** SENTENCIA de 17 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1991, planteado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha capital.

El Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excmos. Sres. don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Miquel Vizcaíno Márquez.

En la villa de Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores arriba indicados, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha capital, referido a la reclamación de daños y perjuicios a dicho Ayuntamiento, que se sustancia ante aquel Juzgado, por el trámite de juicio declarativo de menor cuantía, registrado bajo el número 241/91.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, por Acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno y previo informe del Secretario de la Corporación, dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, planteando conflicto de jurisdicción, al amparo de la Ley 2/1987, en relación con los autos de juicio de menor cuantía, instados ante dicho Juzgado por doña María de la Piedad Pérez Franco y don Antonio García Sánchez, registrados bajo el número 241/91, en el que pidió que, con inmediata suspensión del procedimiento, dictara el Juzgado Auto por el que declinara su competencia en el conocimiento de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios que aquellos postulan en los meritados autos, en favor del Ayuntamiento con posible revisión jurisdiccional del Acuerdo, expreso o presunto, que el Ayuntamiento adopte, sobre tal reclamación, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, en otro caso, procediera el

Juzgado en la forma establecida en el artículo 12.2 de aquella Ley 2/1987. Escrito en el que el Ayuntamiento citó los preceptos legales que a su juicio eran de aplicación al caso.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal, y dictó a continuación Auto, manteniendo su jurisdicción, acordando en el mismo oficiar al Ayuntamiento de Sevilla, anunciándose que quedaba así formalmente planteado conflicto de jurisdicción y que enviaba en el mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos, requiriendo al Ayuntamiento para que hiciera lo propio en el mismo día de la recepción.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó sustanciar conflicto de jurisdicción, designar Ponente, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración, quienes han evacuado dicho traslado. Acordándose seguidamente convocar a los excelentísimos señores componentes de este Órgano Colegiado para el 16 del actual, con remisión de los particulares pertinentes, en cuyo día tuvo lugar.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos.

#### Fundamentos jurídicos

Primero.—Con motivo del desprendimiento del rótulo cerámico adherido a una pared que daba nombre a una calle de Sevilla, cuyos cascotes alcanzaron a dos personas que se encontraban en las inmediaciones, ocasionándolas lesiones, los afectados reclaman al Ayuntamiento de dicha capital indemnización por los daños y perjuicios sufridos, habiéndose acudido para ello al trámite del juicio declarativo de menor cuantía que se sustancia ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, en cuyos autos, al ser emplazado el Ayuntamiento, su Alcalde-Presidente, previo Acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno e informe del Secretario de la Corporación, presentó escrito en aquellos autos requiriendo la inhibición al Juzgado, por entender el requirente que, siendo el objeto de ellos una reclamación en la que se suscita una posible responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es al Ayuntamiento demandado a quien compete conocer en vía administrativa de esa reclamación, pudiendo acudir los demandados a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa frente al acto, expreso o presunto, que la Corporación adopte en relación con tal reclamación. Habiendo quedado formalmente planteado el presente conflicto de jurisdicción, conforme al artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, al haber mantenido su jurisdicción el Juzgado requerido, en resolución motivada.

Segundo.—La responsabilidad patrimonial de la Administración, en el ámbito de los Entes Locales, está prevista en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuyo precepto se hace una remisión a la legislación general, lo que nos sitúa ante los artículos 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, artículo 40.1 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y, a nivel constitucional, ante el artículo 106.2 de la Constitución, preceptos éstos que configuran el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Inicialmente y como regla general, la competencia para el conocimiento de dicha responsabilidad, viene atribuida a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así lo consignó el artículo 128 de la precitada Ley de Expropiación Forzosa, criterio que fue ratificado después por el artículo 3 b) de la Ley Jurisdiccional, que atribuyó expresamente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el conocimiento de «las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública». Fue la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado la que, poco después, precisó en su artículo 41 que «cuando el Estado actúe en relaciones de Derecho privado... la responsabilidad habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios», con lo que se vino a romper la unidad jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración que había consagrado, poco antes, el artículo 3 b) de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

Tercero.—Ante esta ruptura de la unidad jurisdiccional impuesta por el artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, preciso resulta puntualizar que al reconocer tal precepto la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando el Estado actúe en relación de Derecho privado, está señalando los efectos procesales de las distintas posiciones de las Administraciones Públicas ante el Derecho.

La pretensión de indemnización por daños y perjuicios frente a un Ente Público deberá, por tanto, deducirse ante una u otra jurisdicción según el derecho regulador de la actividad que causó el daño, por lo que ha de concluirse que si la Administración Pública cuando ocasionó el daño actuaba como cualquier otro sujeto de derecho, sujeta al Derecho privado, la pretensión de indemnización no podrá deducirse ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y si, por contra, deberá deducirse ante esta última cuando en aquel actuar la Administración Pública esfue sujeta al Derecho público administrativo.

Sentado lo anterior, a efectos de resolución del presente conflicto de jurisdicción, ha de partirse de que los daños cuya indemnización se

reclaman del Ayuntamiento, se han producido en el marco de la prestación de un servicio público local -el de la rotulación de calles-, que es de la competencia del Ayuntamiento, como órgano gestor de los intereses municipales, con lo que lejos de tener aquellos su origen en un actuar de la Corporación en relación de Derecho privado, lo tienen en un actuar de esta última en relación de Derecho público.

Si la Administración responde, según el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de toda lesión que los particulares sufran «... siempre que aquella lesión sea consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...» entendida esta expresión como comprensiva de todo el hacer y actuar de la Administración como acto de gestión pública, esto es, de gestión administrativa en general, incluso las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho, al margen de cual sea el grado de voluntariedad e incluso de previsión, evidente es que al no tener su origen el daño cuya indemnización se reclama en un actuar del Ayuntamiento, en relación de Derecho privado, estamos ante un supuesto en que suscitada una presunta responsabilidad patrimonial de la Administración, deberá ser la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la que en último término tendrá que conocer ex artículo 3 b) de la Ley Reguladora de esta jurisdicción de la cuestión controvertida.

Tercero.-Consecuentemente, el presente conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla y el Ayuntamiento de dicha capital, debemos resolverle en favor de este último, al corresponder a la Corporación, en primer lugar, pronunciarse sobre la indemnización que de ella se pretende, por su presunta responsabilidad patrimonial, siendo ex-post la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para conocer del posible recurso jurisdiccional que los presuntos perjudicados puedan interponer frente al acto denegatorio, expreso o presunto, de la Corporación, relativo a su pretensión.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto de jurisdicción, al Ayuntamiento de Sevilla, en los términos que se indican en el último fundamento de esta resolución.

Así por esta sentencia, que se comunicará a los Organos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y a fin de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

**1413** SENTENCIA de 20 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1991, planteado entre la Delegación del Gobierno en Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz.

El Vicesecretario del gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto a que se hace mención, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.  
Vocales: Excmos. Sres.: Don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los Excmos. Sres. indicados anteriormente, el planteamiento entre la Delegación del Gobierno de Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, en relación al interdicto de recobrar la posesión número 327/1990, seguido ante dicho órgano jurisdiccional.

#### Antecedentes de hecho

Primero: La Delegación del Gobierno en Extremadura, previo el oportuno informe por parte del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz para que declinase su competencia a conocer del Juicio de Interdicto número 327/1990, promovido por don Juan Villalón Villalón-Doiz contra la Demarcación de Carreteras del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho que expone, y que concreta en los artículos 3.1.º b), de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo; 38 de la Ley de Régimen

Jurídico de la Administración del Estado; 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Segundo: El Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, una vez recibido el requerimiento de inhibición y con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, decidió por auto de 30 de mayo de 1991 no aceptar el requerimiento de inhibición y mantener su jurisdicción por entender que «excepcionalmente se admiten los interdictos contra la Administración, en aquellos casos en que haya actuado fuera de su competencia y en disconformidad con el procedimiento legalmente establecido», elevando las actuaciones a este Tribunal de Conflictos.

Tercero: Recibidas las actuaciones remitidas por la Delegación del Gobierno en Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, por providencia de 7 de junio del año actual se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, que en 6 de noviembre de 1991 -el Ministerio Fiscal- y el 27 del mismo mes y año -la representación de la Administración del Estado- presentaron sus alegaciones; convocándose a los componentes de este Tribunal para el 16 de diciembre.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Mariano de Oro-Pulido y López.

#### Fundamentos de derecho

Primero: El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura ha suscitado, en las presentes actuaciones, conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, requiriéndole para que se abstuviera de intervenir, por estimar ser de su competencia, en el interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica, poseída por un particular, y que había sido ocupada por la Demarcación de Carreteras del Estado en virtud de expediente de expropiación forzosa.

Segundo: La prohibición matizada de entablar interdictos frente a la Administración del Estado, consagrada en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contrasta con la formulación positiva contenida en el artículo 125 de la Ley Expropiación Forzosa. En efecto, aquellos preceptos disponen que no se admitirán interdictos contra «providencias» o «actuaciones» dictadas por las «autoridades» u «órganos administrativos» en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, mientras que el citado 125 de la Ley expropiatoria ofrece una regla permisiva condicionada al incumplimiento de los requisitos esenciales que en el mismo se establecen. En cualquier caso, tanto aquellas normas de prohibición relativa como, lógicamente, esta última de autorización, permiten la acción interdictal frente a actuaciones administrativas constitutivas de vía de hecho.

Tercero: Conviene igualmente resaltar que la ausencia en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de un procedimiento especial y sumario por el que los interesados pudieran acceder, con carácter inmediato, a dicha jurisdicción para defenderse de ataques de la Administración merecedoras de la calificación de vías de hecho, y la necesidad, por tanto, de tener que acudir, en dichos supuestos, a la jurisdicción civil, al estar domiciliada en la misma la protección interdictal, no debe suponer merma alguna de los derechos de los particulares para obtener una respuesta jurisdiccional adecuada -positiva o negativa- a la pretensión ejercitada.

Cuarto: A la luz de estas consideraciones debe analizarse el presente conflicto, dimanante del ejercicio de la vía interdictal civil por un particular frente a la posesión por parte de la Administración de una finca, objeto de expediente expropiatorio de urgencia, antes de haberse constituido el necesario depósito previo a la ocupación. Ciertamente el expediente de expropiación forzosa por razones de urgencia, regulado en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, autoriza la ocupación del bien expropiado con anterioridad a la determinación del justo precio y a su pago; pero precisamente por ello y como garantía del expropiado, se impone a la Administración, como requisito inexcusable, la obligación de constituir el depósito previo a la ocupación trámite que fue incumplido en el presente caso.

Quinto: La Delegación del Gobierno en Extremadura se basa para deducir, primero, el requerimiento de inhibición y promover, después, el conflicto jurisdiccional, en la escueta cita de los mencionados artículos 38 de la L.R.J.A.E., 103 de la L.P.A. y 125 de la L. de E.F., y en la existencia de un expediente de expropiación en la finca de referencia, legitimador, a su juicio, de la actuación material de la Administración, e impeditivo del conocimiento del asunto por la jurisdicción civil. Ya hemos visto como los mencionados preceptos no se oponen, antes al contrario, permiten la utilización de la vía interdictal como medio de frenar las vías de hecho, por lo que la mera referencia a la tramitación de un expediente expropiatorio resulta insuficiente para desposeer al Juez Civil de su jurisdicción, maxime si, como aquí ocurre, se aduce la quiebra de una de las reglas esenciales a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, pues con ello desaparece el fundamento de la oposición a la actuación del Juez Civil.

Sexto: La infracción denunciada -ocupación de la finca con anterioridad a la constitución del depósito previo exigido por el artículo 52, 4.º y 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa- reviste, en principio, gravedad suficiente a los efectos de poder merecer la calificación de vía de hecho, y consiguientemente, de permitir al Juez del orden civil el